

Recurrente: Marco Antonio Velázquez Ramírez.
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: desechamiento por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

Hechos

Registro de candidaturas

Se rechazó el registro del recurrente para integrar la agencia municipal de San Francisco Cozoaltepec, Municipio de Santa María Tonameca, Oaxaca, por no cumplir con los requisitos de residencia y prestación de cargos a la comunidad

Elección

Se llevó a cabo la elección de la agencia municipal indicada.

Cadena impugnativa

1. Contra lo anterior, el recurrente presentó impugnación, resuelta por el Tribunal local en el sentido de confirmar el proceso electivo.
2. Contra la resolución anterior, el recurrente presentó medio de impugnación federal.
3. La Sala responsable confirmó la resolución impugnada.

Exposición del recurrente en torno a la procedencia

Al confirmar la resolución reclamada, la sala responsable inaplicó implícitamente el sistema normativo aplicable a la

Motivos de improcedencia

La resolución impugnada no atendió a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, el recurrente no plantea argumentos sobre tales temas, no existe violación grave a principios constitucionales, ni error judicial evidente, ni importancia o

La autoridad responsable se concretó a analizar lo sostenido por el Tribunal local, en relación con el método de elección a aplicarse en la agencia municipal, por lo que es claro que no inaplicó, de forma implícita o expresa, las normas consuetudinarias, sino que, por el contrario, sus consideraciones

Conclusión: Se **desecha** la demanda por no cumplirse el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-180/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Marco Antonio Velázquez Ramírez**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-657/2022**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Marco Antonio Velázquez Ramírez.
Agencia municipal:	Agencia Municipal de San Francisco Cozoaltepec, Municipio de Santa María Tonameca, Oaxaca.
Autoridad responsable/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea previa. El dieciséis de enero² se realizó Asamblea preparatoria para determinar el método de elección de Agente Municipal de San Francisco Cozoaltepec, Municipio de Santa María Tonameca, Oaxaca.

2. Registro de candidaturas. El diecisiete de enero se llevó a cabo el registro de candidaturas para integrar la agencia municipal; el registro del actor fue rechazado en atención a que no cumplió con los requisitos establecidos por la Asamblea General Comunitaria para ocupar el cargo, en específico los de residencia y prestación de cargos a la comunidad.

3. Primer medio de impugnación local. Inconforme con el proceso electivo en la agencia municipal, el veinte de enero siguiente el recurrente promovió juicio ciudadano, mismo que fue radicado en el tribunal local con la clave JDCI/06/2022.

4. Celebración de asamblea electiva. El treinta de enero se llevó a cabo la elección de agencia municipal.

5. Segundo medio de impugnación local. Inconforme con la elección referida en el párrafo precedente, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, mismo que fue radicado con la clave JDCI/07/2022.

6. Sentencia impugnada. El once de marzo, el Tribunal Local resolvió los juicios ciudadanos JDCI/06/2022 y JDCI/07/2022, de manera acumulada, en el sentido de confirmar el proceso electivo de la agencia municipal.

² Salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden al año 2022.



7. Juicio federal. En desacuerdo con lo anterior, el actor promovió juicio ciudadano, mismo que con la clave SX-JDC-657/2022, fue resuelto por la responsable el doce de abril, en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

8. Recurso de reconsideración. Contra lo anterior, el dieciséis de abril, el recurrente interpuso la demanda que da origen al presente recurso de reconsideración.

9. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-180/2022 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto³, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, exista notorio error judicial o el asunto sea relevante o trascendente.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

2. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores,

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y

- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, entre otros supuestos, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o consuetudinarias de carácter electoral⁸;
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹; y
- c. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁰.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, cuando se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de

⁶ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁰ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

De igual manera, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución General, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

Así como cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Declaró infundado el agravio relacionado con falta de exhaustividad del Tribunal local, pues contrario a lo alegado por el actor, la realización de un estudio etnográfico y una visita in situ a la agencia municipal no eran pruebas idóneas para acreditar la supuesta modificación irregular del mecanismo de elección o de los requisitos para acceder al cargo.

El Tribunal local no revirtió de forma indebida la carga de la prueba, pues pese a que el actor no presentó pruebas para demostrar sus extremos, la responsable local llevó a cabo requerimientos y diligencias para mejor proveer para sustentar su criterio.

Determinó que la negativa de registro del actor como candidato no fue una exclusión indebida, pues los requisitos de elegibilidad fueron aprobados por la Asamblea General Comunitaria, aplicados a todos los aspirantes por igual, y el recurrente no demostró su cumplimiento.



Por otro lado, la responsable desestimó las alegaciones de que el tribunal local no suplió la queja ni resolvió con perspectiva intercultural, pues dichas alegaciones se basaron en que la resolución reclamada no favoreció a sus intereses, aunado al hecho de que la responsable local sí suplió la queja e incluso se allegó de mayores elementos para resolver.

Determinó que, en el caso, la *litis* no giró entorno a dilucidar el método electivo que debía implementarse para la agencia municipal, sino establecer el método empleado, si fue cierto que existieron modificaciones al mismo y, en su caso, si las mismas fueron contrarias a derecho.

En ese tenor, estableció que en el método electivo participó la Asamblea General Comunitaria, en la que se decidió votar por planillas conforme a los requisitos acordados, y que ello se desarrolló sin controversia, lo que se asentó en el acta de asamblea respectiva, que no fue objetado por el recurrente; además, se acreditó que el método seleccionado fue el mismo que en la elección anterior.

Así, al no acreditarse lo alegado por el actor en el sentido de que existieron modificaciones al método electivo y, por el contrario, comprobarse que fue el mismo que la elección anterior y, sobre todo, que fue acordado por la Asamblea General Comunitaria, la responsable estimó que no le asistía la razón al actor.

¿Qué expone la parte recurrente?

En cuanto a la procedencia del recurso:

El asunto cumple con el requisito especial de procedencia pues la responsable determinó la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, en el caso, normas consuetudinarias.

A juicio del actor, la controversia radica en determinar si la elección de agencia municipal se llevó a cabo conforme a las costumbres de la comunidad, pues la responsable, de forma indebida, confirma una

SUP-REC-180/2022

elección en la que no se respetó el sistema tradicional.

En cuanto al fondo:

Sala Regional inaplica las normas consuetudinarias de la agencia municipal, pues confirma lo sostenido por el tribunal local en el sentido de que la elección se desarrolló conforme a las normas del lugar, sin cerciorarse de que efectivamente fueran las normas rectoras del proceso.

De igual forma, el actor se duele de que la responsable señalara que el Tribunal local actuó de forma correcta al basar sus consideraciones en el contenido del acta de Asamblea General Comunitaria en la que se definió el mecanismo de la elección, pues a su juicio, un solo documento no es suficiente para conocer la forma tradicional en la que se eligen autoridades comunitarias.

Así, señala el actor, al confirmar la elección que se llevó a cabo contra el sistema normativo, la Sala responsable lo inaplicó.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Ello pues de la resolución reclamada se advierte que la Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad ni interpretó de forma directa algún artículo de la Constitución.

Por otro lado, del análisis de la resolución reclamada no se advierte que, como lo señala el actor, la Sala responsable inaplicara, de forma expresa o implícita, normas consuetudinarias.

Se debe recordar que la Sala Superior ha establecido como requisito de procedencia el que la sentencia reclamada determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.

En el caso no se actualiza ese extremo.



Como se puede advertir del resumen de las consideraciones que sustentan la resolución reclamada, la autoridad responsable se concretó a analizar lo sostenido por el Tribunal local, en relación con el método de elección a aplicarse en la agencia municipal.

Al respecto concluyó que el mismo fue determinado por la Asamblea General Comunitaria, refrendado por la comunidad, no objetado, y coincidente con procesos electivos anteriores.

Por otro lado, revisó la aplicación del método electivo tradicional en la agencia municipal.

Al efecto verificó si el Tribunal local llevó a cabo las actuaciones adecuadas para allegarse de elementos probatorios suficientes para sustentar su resolución.

En ese sentido, concluyó que el método electivo se aplicó conforme a lo acordado por la Asamblea General Comunitaria, en cuanto a los requisitos de elegibilidad y forma de elección.

En ese sentido, como se evidencia de las consideraciones vertidas por la responsable, en análisis que llevó a cabo se relaciona con cuestiones que son de estricta legalidad, en virtud de que se limitó a analizar los agravios respecto del método electivo aplicado en la agencia municipal.

De esa forma, es claro que la autoridad responsable no inaplicó, de forma implícita o expresa, las normas consuetudinarias aplicables pues, por el contrario, sus consideraciones giraron en torno a su correcta aplicación tanto en la elección en sí misma, como en las consideraciones del Tribunal local.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el actor manifieste en su demanda que la Sala responsable inaplicó normas consuetudinarias.

En primer lugar, pues la sola manifestación no implica, por sí misma, la actualización de la irregularidad alegada.

Aunado a ello, en la especie el actor no aporta mayores elementos para

demostrar su afirmación, ya que no señala, ni mucho menos aporta elementos probatorios para demostrar, en su concepto, cuál era el método de elección de agencia municipal correcto; evidenciar que es distinto al empleado; de forma que fuera clara la alegada inaplicación de una norma consuetudinaria.

Aunado a ello, en la especie no se advierte que existencia de error judicial¹¹, pues conforme al criterio de esta Sala Superior, para ese efecto es necesario la falta de estudio de cuestiones correspondientes a la *litis*, por indebida actuación o por un error evidente e incontrovertible, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018 “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.